



Barranquilla – Atlántico, Junio Trece (13) De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230023100.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA “COOGRANADA” NIT No. 890.981.912-1.

DEMANDADO: JOSE LUIS SALAS PEREZ C.C. No. 72.144.111.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA “COOGRANADA” NIT No. 890.981.912-1, contra JOSE LUIS SALAS PEREZ C.C. No. 72.144.111.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Tratándose de un pagare electrónico o desmaterializado, no se observa anexo el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, por medio del cual se pueda verificar la autenticidad de la firma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.
2. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica utilizada por la parte demandada es constructorasalassas@gmail.com, e informa que fue suministrada al momento de solicitar los servicios, no obstante en el plenario no constan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, como tampoco allega evidencias correspondientes remitidas a la persona a notificar, para lo cual debe subsanar lo mencionado.

3. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses legales, el apoderado NO está discriminando el termino sobre el cual realiza el cobro de los mismos, es menester informar a la apoderada que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA para actuar como apoderada de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA “COOGRANADA” representada legalmente por BLANCA JUDITH GOMEZ ZULUAGA, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, se observa mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde la dirección electrónica de BLANCA JUDITH GOMEZ ZULUAGA, jgomez@coogranada.com.co, la cual difiere del correo registrado como notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio, este es, mgomez@coogranada.com.co

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL BOLIVAR 21 26
Municipio : Granada, Antioquia
Correo electrónico : mgomez@coogranada.com.co
Teléfono comercial 1 : 8320996
Teléfono comercial 2 : 2041189
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL BOLIVAR 21 26
Municipio : Granada, Antioquia
Correo electrónico de notificación : mgomez@coogranada.com.co
Teléfono para notificación 1 : 8320996
Teléfono notificación 2 : 2041189
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 JUNIO del 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 94
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE